Señores
JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE:	**MANUEL DEL CRISTO SÁNCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTROS**
RADICADO:	**11001334306520160009500**
ASUNTO:	**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.451.316 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, ("Zúrich"), **reasumo** el poder conferido y presento alegatos de conclusión.

I. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

En resumen, el señor Manuel del Cristo Sánchez y otros (los "Demandantes") pretenden que se declare la responsabilidad de Agencia Nacional de Infraestructura ("ANI") y otros (los "Demandados") por los perjuicios que supuestamente sufrieron con ocasión del accidente de tránsito de 24 de agosto de 2013, en el que falleció la menor Erika Yohana Sánchez ("Erika Yohana"), quien se desplazaba como pasajera de la motocicleta de placa JLV71.

Según los Demandantes, el accidente ocurrió debido a la falta de señalización de la vía que advirtiera sobre las obras que se estaban ejecutando.

En la audiencia de 6 de agosto de 2024, el Despacho fijó el litigio en los siguientes términos:

> *"Establecer si las entidades demandadas y demás partes procesales son patrimonial y extracontractualmente responsables por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes por el fallecimiento de Erika Yohana Sánchez Montero como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 y/o 25 de agosto de 2013 en circunstancias descritas en el hecho 03 de la demanda; o si no, se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.* (…)

Si hay derecho a exigir por parte de cada uno de los llamantes en garantía la reparación integral del perjuicio que llegaren a sufrir o el reembolso total o parcial del que tuvieren que hacer como resultado de la sentencia proferida en su contra conforme al artículo 225 del CPACA derivado de las obligaciones contractuales pactadas en los respectivos contratos suscritos con los llamados en garantía, en el que se ampara presuntamente las indemnizaciones en que pueda resultar civil y extracontractualmente responsables las entidades y/o personas demandadas, por perjuicios a terceros como consecuencia de daños personales o daños materiales, es decir, en casos de terceros y/o perjuicios económicos resultantes".

Pues bien, las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía en contra de Zúrich deben negarse, por las siguientes razones:

II. INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO DE ANI

No hay falla en el servicio de ANI, pues esta no tiene la función de señalizar las vías. La falla del servicio, como título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, se presenta cuando una entidad estatal se ha extralimitado en sus funciones, ha retardado el cumplimiento de sus obligaciones, ha cumplido tardía o defectuosamente esas obligaciones o ha incumplido con las obligaciones que le correspondían[1]. Así, es claro que la falla en el servicio se presenta cuando hay un deber normativo en cabeza de una entidad que se incumple.

Los Demandantes sostienen que el accidente se produjo debido a que no había señalización en la vía que indicara que se estaban realizando obras. Pues bien, ANI no tiene a su cargo la obligación de señalizar las vías.

Las funciones de ANI se encuentran en el Decreto 4165 de 2011. La señalización de las vías no hace parte de esas funciones. Por tanto, al no ser obligación de ANI la señalización de las vías, no pudo incurrir en una falla en el servicio pues no se puede fallar en algo en lo que no se está obligado.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Subseccion A, Sentencia del 7 de abril de 2011, exp. 52001 - 23 - 31 - 000 - 1999 - 00518. C.P, Mauricio Fajardo Gomez,

III. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ASUNCIÓN CONTRACTUAL DE RIESGOS POR PARTE DEL CONCESIONARIO

ANI no está obligada a responder por los perjuicios alegados por los Demandantes puesto que, por disposición legal y contractual, los riesgos que se puedan presentar en los contratos de concesión le corresponden, únicamente, al concesionario y no a la entidad concedente.

Conforme al numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, las actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio corren por cuenta y riesgo del concesionario. Por tanto, el riesgo de la falta de señalización de las vías entregadas en concesión no le es reprochable a la ANI.

Además, en el contrato de concesión número 664 de 1994 celebrado entre ANI y Concesionario Desarrollo Vial del Norte de Bogotá-Devinorte ("Concesionario") se establece en la cláusula vigésima quinta que la señalización y el mantenimiento del tránsito a todo lo largo del proyecto son obligación de Concesionario *"quien será responsable por los perjuicios ocasionados a terceros o al INSTITUTO por falta de señalización, o por deficiencia en ella (...)".*

Por tanto, dado que ANI y Concesionario, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, determinaron que Concesionario respondería por los daños causados por la falta de señalización, es claro que ANI no es la llamada a responder por la indemnización reclamada.

IV. HECHO DE UN TERCERO

Quedó probado que la causa del accidente de tránsito fue el maniobrar de Raúl Suárez (el "Conductor"), conductor de la motocicleta en la que se desplazaba Erika Yohana. Por tanto, hay una causa extraña, específicamente, el hecho de un tercero, que exime de responsabilidad a los Demandados.

En efecto, en el informe policial aportado por los Demandantes, se registró la versión del Conductor en los siguientes términos: *"hiba (sic) a cambiar de carril y no vi que estaba en reparación"*.

Además, durante la declaración del Conductor, que tuvo lugar en la audiencia del 25 de junio de 2025, quedó evidenciado que fue su impericia la que provocó el accidente.

En primer lugar, el Conductor afirmó que la vía en la que ocurrió el accidente la **utilizaba con regularidad** (minuto 24:50 de la audiencia). Así mismo, afirmó que usaba la vía **tanto de día como de noche** (minuto 25:06 de la audiencia). Inclusive, afirmó que aproximadamente **dos días antes del accidente había utilizado la vía** y que esta no tenía ninguna obra (del minuto 25:24 al minuto 25:34 de la audiencia). Por lo anterior, es evidente que el Conductor conocía perfectamente la vía en la que ocurrió el accidente y, de existir alguna novedad, la habría advertido de inmediato.

Pues bien, en su declaración el Conductor afirmó: *"*(…) *en un término terminó lo de raspado y cogía el asfalto alto*" (minuto 35:00 de la audiencia), *"*(minuto 35:10 de la audiencia).

Luego, el Conductor afirmó que, cuando ocurrió el accidente, ya habían transitado 300 metros sobre la vía *"raspada"* (minuto 35:35 de la audiencia).

En virtud de lo anterior, en realidad, ni siquiera fueron las características de la vía las que provocaron el accidente, porque solo 300 metros después ocurrió la caída. Fue la impericia de un conductor que, pese a conocer plenamente las características de la vía, no supo maniobrar y, además, actuó de manera imprudente al no extremar las medidas de precaución, por cuanto no redujo la velocidad pese a que estaba de noche y había llovido.

V. AUSENCIA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL

Aún si hubiese habido alguna omisión por parte de la ANI, esta no debe ser declarada responsable pues los Demandantes no probaron el nexo causal entre la supuesta falta de señalización y el accidente.

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen*". Así, era carga de los Demandantes probar **(i)** la falta de señalización alegada y **(ii)** que esa circunstancia fue la causa del accidente.

Sin embargo, esto no se acreditó. Ninguna de las pruebas documentales acreditan, en lo más mínimo, que exista un nexo causal entre la supuesta falta de señalización y el accidente. Por su parte, la prueba testimonial del Conductor, como ya se evidenció, demuestra que, por el contrario, se configuró una causa extraña por el hecho de un tercero.

En suma, es claro que no hay prueba alguna que permita concluir que en efecto hubo una omisión en la señalización ni que ese hecho hubiere provocado el accidente.

VI. RESPECTO DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO

Los Demandantes solicitaron el reconocimiento de un supuesto lucro cesante consolidado y futuro, porque, supuestamente, Erika Yohana "*ayudaba económicamente a su madre en el sostenimiento del hogar*" y "*devengaba un salario mínimo por mes*".

Pues bien, la pretensión debe negarse por cuanto **(i)** Erika Yohana no tenía una actividad lucrativa formal, constante y cierta, **(ii)** no estaba en condiciones ni tenía capacidad económica para hacerle aporte a sus padres y **(iii)** los Demandantes no demostraron su dependencia económica respecto de Erika Yohana.

Sobre la dependencia económica, como presupuesto indispensable para acceder al reconocimiento del perjuicio, la jurisprudencia[2] tiene dicho:

> *"Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces,* ***la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado****; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que* ***«no basta la simple condición de acreedor alimentario*** *en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que* ***se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley****, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».".* (Subrayo y resalto).

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11149-2015.

Por otra parte, la jurisprudencia[3] también indica que, ante la incertidumbre de la realización de cualquier actividad económica de quien es menor de edad en la fecha en la que se produce su fallecimiento, no es posible reconocer un lucro cesante:

> *"En el caso presente, forzoso es reiterar el criterio esbozado precedentemente, habida cuenta que las lesiones irrogadas a Guillermo Alejandro tuvieron ocurrencia a los pocos días de nacido, esto es,* ***cuando nada permitía avizorar que él pudiese llegar en el futuro a percibir ingresos económicos y, mucho menos, la cuantía de los mismos.***
>
> *La sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, en un momento dado de su vida, la mayoría de edad o cualquier otro,* ***fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido"****.* (Subrayo y resalto).

De entrada, Erika Yohana no realizaba una actividad lícita.

En efecto, en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 6 de agosto de 2024, se les ordenó a los Demandantes que aportaran los siguientes documentos al proceso:

- Contrato de trabajo de Erika Yohana.
- Autorización para trabajar expedida por la autoridad administrativa competente, en los términos del Código de Infancia y Adolescencia
- Formato Único Nacional de Solicitud de Autorización de Trabajo para Adolescentes de 15 a 17 años, debidamente diligenciado
- Documentos de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social de Erika Yohana
- Planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social de Erika Yohana

Pues bien, en la audiencia que se llevó a cabo el 25 de junio de 2025, los Demandantes, a través de su apoderado, manifestaron que Erika Yohana no había celebrado ningún contrato de trabajo, en los términos y con las exigencias legales previstas para la vinculación laboral de menores de edad. De hecho, Erika Yohana ni siquiera estaba afiliada al Sistema de Seguridad Social por cuenta de su supuesto empleador.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC16690-2016 de 10 de mayo de 2016.

Así las cosas, es imposible acceder al reconocimiento de un perjuicio que **proviene de una actividad ilícita**.

No obstante, solo en gracia de discusión, en el expediente quedó plenamente acreditado que Erika Yohana no hacía aportes económicos a sus padres, que ellos no dependían económicamente de Erika Yohana y que, en todo caso, ella tampoco estaba en capacidad de hacer esos aportes.

En efecto, en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 25 de junio de 2025, la señora Matilde Montero Chinchilla, madre de Érika Yohana, manifestó que el dinero que eventualmente percibía Érika Yohana no se destinaba al sostenimiento del hogar, sino a sus propios gastos personales, **pese a que, como padres, proveían todas las necesidades de Érika Yohana**:

> "(...) *pues ella quería trabajar, como para, o sea,* ***ayudas de sus cosas*** (...)
>
> *Pues ella, pues la verdad, la verdad, pues ella nunca me comentó para qué lo destinaba* [refiriéndose al dinero]*, pero ella quería trabajar, pues, no sé* (...)
>
> *Pero igual...* ***yo le daba sus cosas, nosotros los papás***".

En términos muy similares, el señor Manuel Del Cristo Sánchez explicó en la misma audiencia:

> "*Ella misma se ayudaba para parte de sus estudios* (...) *y para* ***sus gastos necesarios, como de ella, de mujer, de comprar sus cosas que necesitaba para ella***".

Por otra parte, cuando al señor Manuel Del Cristo Sánchez se le preguntó cuándo dinero recibía Érika Yohana, respondió:

> *"A ella le pagaban $ 40.000 por día, el fin de semana".*

En virtud de lo anterior, aunque se demostró que Érika Yohana no estaba legalmente autorizada para ejercer una actividad lucrativa y, por tanto, cualquier reconocimiento que se pretenda con base en ese hecho es ilícito, de todos modos, quedó evidenciado que:

- Erika Yohana no les hacía aportes económicos a sus padres, pues si percibía alguna suma, la dedicaba exclusivamente a sus propios gastos, sin destinar ningún porcentaje al sostenimiento del hogar o de sus padres.

- En concordancia, los padres de Érika Yohana no dependían económicamente de ella. Por el contrario, eran ellos los que le suministraban todo lo necesario para su sostenimiento.

- Si se desestimara lo anterior, lo cierto es que la suma que aparentemente recibía Érika Yohana no le permitía hacer aportes económicos. Pues sus ingresos no alcanzaban siquiera para el sostenimiento de una sola persona y, por lo mismo, era imposible que otras personas dependieran de esa suma.

Con todo, no se acreditó ninguno de los presupuestos necesarios para el reconocimiento del lucro cesante pretendido.

RESPECTO DE LA VINCULACIÓN DE ZÚRICH

El llamamiento en garantía que ANI le formuló a Zúrich se fundamentó en la Póliza de Seguro de Todo Riesgo Daño Material número 72100001797 (la "Póliza"), como se indicó en el auto admisorio del llamamiento en garantía.

Pues bien, la obligación indemnizatoria de Zúrich es inexistente, por las siguientes razones:

- **LA PÓLIZA NO CUBRIÓ LA RESPONSABILIDAD DE ANI**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, Zúrich asumió, únicamente, los siguientes riesgos que constan en la carátula de la Póliza, así:

OBJETO DEL ANEXO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y SEGUN E-MAIL DE LA GERENCIA DE LICITACIONES DE JULIO 25 DE 2013, SE PRORROGA LA POLIZA ARRIBA CITADA EN IGUAL DE TERMINOS Y CONDICIONES.

AMPAROS	VALOR ASEGURADO				PRIMAS	
	ANTERIOR	AUMENTO	DISMINUCION	NUEVO VALOR	PRIMA	IVA
INCENDIO Y/O RAYO	6,740,667,463.00	6,740,667,463.00		6,740,667,463.00	17,452.00	2,792.00
TERREMOTO TEMBLOR O ERUPCION V.	6,740,667,463.00	6,740,667,463.00		6,740,667,463.00	836,235.00	133,798.00
ASONADA,AMIT,MOTIN,CONMOCION CIVIL O POPULAR	6,740,667,463.00	6,740,667,463.00		6,740,667,463.00	17,452.00	2,792.00
SUSTRACCION CON VIOLENCIA	6,740,667,463.00	6,740,667,463.00		6,740,667,463.00	238,509.00	38,161.00
EQUIPO ELECTRONICO	4,095,554,228.00	4,095,554,228.00		4,095,554,228.00	742,249.00	118,760.00
ROTURA DE MAQUINARIA	335,424,858.00	335,424,858.00		670,849,316.00	13,302.00	2,128.00

1993 - REGIMEN C

En concordancia con los amparos otorgados, en la condición tercera de la Póliza, *INTERESES ASEGURADOS,* se estableció que Zúrich asumiría los riesgos descritos, con el fin de cubrir **los bienes** propiedad de ANI, en los que tuviera interés asegurable o los que hubiere recibido por cualquier causa:

CONDICIÓN TERCERA.- INTERESES ASEGURADOS.

Sujeto a las condiciones de esta póliza, QBE Seguros S. A. se obliga a indemnizar al asegurado, los daños causados por los riesgos mencionados en la condición primera, a todos los bienes de su propiedad o en los que tuviese interés asegurable o los recibidos a cualquier título o aquellos por los cuales sea o pueda llegar a ser responsable, tales como, pero no limitados a edificios, estructuras, cimientos, instalaciones subterráneas, tuberías, conductos, desagües y, en general, todo tipo de instalaciones que se encuentren por debajo del nivel del suelo, instalaciones eléctricas, instalaciones fijas de protección contra incendio, maquinarias, equipos de oficina y computación, repuestos, existencias de materias primas, productos en proceso y productos terminados, contenidos, sistemas de generación y redes para transmisión de energía, planta de tratamiento de agua potable, tanque de almacenamiento y distribución, sistema de drenaje y aguas negras, gasoductos, que se encuentran localizados dentro de los predios asegurados o fuera de los mismos dentro del territorio de la República de Colombia, y en general todos los bienes que no se encuentran expresamente excluidos en la condición cuarta.

En virtud de lo anterior, Zúrich **no amparó mediante la Póliza la responsabilidad de la ANI**.

- **LA RESPONSABILIDAD DE LA ANI ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE COBERTURA**

Además de que la responsabilidad civil de la ANI corresponde a un riesgo **no asumido por Zúrich**, en las condiciones de la Póliza se pactó expresamente una exclusión en ese sentido.

En efecto, en la condición segunda de la Póliza, *RIESGOS EXCLUIDOS*, se excluyó expresamente de cobertura la **responsabilidad civil contractual y extracontractual de la ANI**:

CONDICIÓN SEGUNDA.- RIESGOS EXCLUIDOS.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES, NI LA DESTRUCCIÓN FÍSICA QUE SEA OCASIONADA DIRECTAMENTE POR:

(…)

3. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL.

En consecuencia, la Póliza no puede afectarse, debido a que los hechos y pretensiones de la demanda configuran una causal de exclusión de cobertura.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda y las formuladas por ANI en el llamamiento en garantía que presentó en contra de Zúrich.

Atentamente,

ARTURO SANABRIA GÓMEZ
C.C. 79.451.316 Btá.
T.P. 64454 C.S. de la J.